

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-25/2022
EXPEDIENTE: UT-A/0145/2022

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1871/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0145/2022**, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con los folios **330030522000775**, **330030522000779** y **330030522000780**, y que contiene glosados los oficios **INAI/STP/DGAP/193/2022** y **INAI/STP/DGAP/194/2022**, a través de los cuales se remiten dos recursos de revisión interpuestos por [REDACTED].

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se acumulan** los dos escritos interpuestos por la particular bajo el expediente del recurso de revisión **CESCJN/REV-25/2022**; el cual **se clasifica** como **administrativo** y, por ende, **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Antecedentes

I. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se realizaron tres requerimientos de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que fueron registrados bajo los folios **330030522000775**, **330030522000779** y **330030522000780**, en los que se solicitó conocer, en esencia, qué puede hacer este Alto Tribunal en hechos concretos acontecidos a las personas referidas en el escrito remitido por la solicitante; así como el correo electrónico y nombre del titular de este Alto Tribunal.¹

¹ Las tres solicitudes de información se presentaron en los siguientes términos: *“quiero saber vía acceso a la información pública y también presentar mi formal denuncia de actos delictivos de Barbarie, que pueden hacer y como pueden intervenir de manera urgente [...] Suprema Corte de Justicia de la Unión (SCJN) [...] ya que las Autoridades del fuero común del Estado de Guanajuato competentes para conocer de actos delictivos graves, específicamente Ministerio Público de la Ciudad de Romita y Silao Guanajuato y la misma Fiscalía General del Estado de Guanajuato, son displicentes y pelotean al C. [REDACTED], al momento de presentar las denuncias y querellas a través de las cuales pide se investigue la muerte misteriosa de [REDACTED], la cual fue asesinada por las personas que en líneas subsecuentes precisare.*

II. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0145/2022**; acumular las peticiones e instruyó hacer del conocimiento del peticionario lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra integrada por 11 Ministras y Ministros, quienes cada 4 años eligen, de entre ellos, a quien habrá de ejercer la Presidencia del Alto Tribunal. El actual Presidente del Alto Tribunal es el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, al tiempo de proporcionar su dirección de correo electrónico institucional.
2. En cuanto a los nombres y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos que se desempeñan como titulares de otras instituciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para tener bajo su resguardo dicha información, por lo que deberá formular su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados de su interés.
3. Por lo que toca al resto de lo expresado en las solicitudes, informó que no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se advierte que requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del ejercicio de sus funciones.
4. El derecho de acceso a la información ante este Alto Tribunal no es la vía apropiada para la presentación de quejas o denuncias de naturaleza anónima contra servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que incurran en faltas.

[...]

*Respectivamente, **que pueden hacer estos Honorable Organismos** garantes de los Derechos Humanos, contra actos delictivos graves, continuos y sofisticados cometidos por los Monstruos [...] Se pide saber cómo pueden ayudar, dando auxilio a esa familia [...]*

*... **pido los correos electrónicos y nombres** de los Titulares de la Comisión Nacional de los Desechos Humanos, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, así como, **de la Suprema Corta de Justicia de la Nación**, Secretario de Seguridad Pública, de la Comisión encargada de los delitos de las Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente y del Presidente de la República, **correos electrónicos oficiales**. [...]" (SIC) El resaltado es propio.*

III. El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

IV. A través de correos electrónicos de veintinueve de abril de dos mil veintidós se remitieron los oficios **INAI/STP/DGAP/193/2022** y **INAI/STP/DGAP/194/2022**, por los cuales la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Cabe hacer la precisión de que el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información proporcionó una respuesta idéntica en cada una de las solicitudes ingresadas por la ahora recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los folios **330030522000775**, **330030522000779** y **330030522000780**.

Posteriormente, en dos de dichos folios (**330030522000775** y **330030522000780**) la revisionista presentó dos escritos que originaron el presente recurso de revisión; sin embargo, toda vez que la información requerida en los tres folios referidos es sustancialmente idéntica y están acumulados en un solo expediente, se entiende que dichos escritos combaten la respuesta emitida para los tres casos.

Acumulación

Atendiendo a que los dos recursos de revisión fueron presentados por la misma usuaria, la información requerida es idéntica, las solicitudes fueron tramitadas de forma conjunta y expuso agravios similares, en términos del artículo 45 de Ley Federal del Procedimiento Administrativo², aplicado de

² **Artículo 45.-** Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer

manera supletoria por disposición de los artículos 7³ y 146⁴ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ se estima conducente **ACUMULAR** los asuntos y registrarlos bajo el expediente **CESCJN/REV-25/2022**.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si

su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

³ **Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁴ **Artículo 146.** La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

⁵ No escapa de nuestro conocimiento que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 146 señala que el procedimiento del recurso de revisión *se desarrollará[n] conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo*. Empero, para traer la figura procesal de la acumulación es necesario no aplicar exclusivamente dicha disposición, sino también el diverso numeral 7 de esa misma Ley.

⁶ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁷

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁸

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de las solicitudes de las cuales derivó el presente recurso, se advierte que se requirió saber quién es el titular de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su correo electrónico. De igual forma, la

⁷**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁸ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

persona peticionaria formuló diversos planteamientos respecto de hechos concretos acontecidos a las personas que señaló en su escrito y consultó qué puede hacer este Alto Tribunal.

Dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Lo anterior en razón de que, por un lado, los planteamientos de la peticionaria fueron clasificados como una consulta por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y, por otro, se le proporcionaron datos de contacto de diversos sujetos obligados.

Así, toda vez que las solicitudes de información en estudio no encuadran en alguno de los supuestos previamente referidos, resulta claro que las mismas tiene el **carácter de administrativas** y, por ende, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-25/2022**.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-25/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

